

La inversión de la carga de la prueba y el derecho a la defensa en la acción de protección

Byron Alejandro Borja Roldán¹; Bryan Andrés Venegas Guayasamín²;
Myrian Patricia Balladares Sánchez³ Christian Xavier Galarza Castro⁴

Resumen

La presente investigación desarrolla la inversión de la carga de la prueba en la acción de protección, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 16 inciso final, amplía los casos de inversión en la carga probatoria, en el evento que el acto u omisión impugnado provenga de un particular, presumiendo ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente o la naturaleza. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, intenta convertir la regla general en excepción, al normar que; la persona accionante debe demostrar los hechos, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba, conforme con el Art. 16.1. La prueba ha sido objeto de un importante desarrollo en la sustanciación de los procesos judiciales, ya que es crucial no quedarse en una visión superficial de los hechos. Se requiere, en cambio, una exigencia igual o incluso mayor que cuando se interpreta y se argumenta en asuntos de derecho. La investigación se centrará en el estudio del diseño que el legislador ha establecido para la distribución del riesgo de error a través de la inversión de la carga de la prueba en la acción de protección. Mediante un enfoque jurídico dogmático, se ha identificado a las presunciones legales relativas como el elemento central de este sistema probatorio distributivo, y al estándar de prueba como el criterio clave que eleva el nivel de justificación de los hechos.

Palabras claves: Acción de protección, prueba, inversión de la carga probatoria, Derecho a la defensa.

The reversal of the evidence burden and the right to defence in the action for protection

Abstract

This research develops the inversion of the burden of proof in the action of protection, taking into account that the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, in Art. 16, final clause, extends the cases of inversion of the burden of proof, in the event that the challenged act or omission comes from a private party, presuming the facts to be true when it is a matter of discrimination or violation of the rights of the environment or nature. However, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, attempts to convert the general rule into an exception, by regulating that the plaintiff must prove the facts, except in cases where the burden of proof is reversed, according to Art. 16.1. Proof has been the subject of an important development in the substantiation of judicial proceedings, since it is crucial not to remain in a superficial view of the facts. On the other hand, the same or even higher standards are required than when interpreting and arguing in matters of law. The research will focus on the study of the design that the legislator has established for the distribution of the risk of error through the reversal of the burden of proof in the protective action. Through a dogmatic legal approach, the relative legal presumptions have been identified as the central element of this distributive evidentiary system, and the standard of proof as the key criterion that raises the level of justification of the facts.

Keywords: Protective action, evidence, reversal of the burden of proof, right to defense.

Recibido: 16 de junio de 2023

Aceptado: 12 de diciembre de 2023

¹ Corte Constitucional del Ecuador, byron.borja@cce.gob.ec,

² Universidad Central del Ecuador, bavenegas@uce.edu.ec,

³ Defensoría Pública del Ecuador, mballadares@defensoria.gob.ec,

⁴ Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec,

I. INTRODUCCIÓN

En los procesos constitucionales, se busca la verdad sobre la violación de los derechos constitucionales y se considera crucial para aplicar correctamente el derecho. Para ello, es fundamental que los involucrados ejerzan su derecho a la defensa y presenten pruebas. En el caso de que la autoridad acusada sea pública, la carga de la prueba se invierte. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en casos de discriminación o violación a los derechos ambientales o de la naturaleza, se presume ciertos los hechos, invirtiendo también la carga probatoria en actos u omisiones de particulares en estos casos. La inversión de la carga probatoria está claramente regulada por la legislación.

La regla general en materia probatoria en la acción de protección es la inversión de la carga de la prueba en caso de que el accionado sea una autoridad pública no judicial. De tal guisa, los hechos que se alegan por el accionante en la demanda se presumen ciertos, si la autoridad pública no demuestra lo contrario o no suministra información que desvirtúe la argumentación del accionante, de acuerdo con lo desarrollado en el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, intenta convertir la regla general en excepción, al normar que; la persona accionante debe demostrar los hechos, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba, conforme con el Art. 16.1.

El normar la inversión de la carga probatoria como regla general, tiene como fin configurar un beneficio para el accionante, sin embargo, más allá de no alcanzar el mismo, complica y entorpece el ejercicio del derecho a la defensa en la práctica. Como se ha desarrollado en la realidad normativa, cuando se trata de autoridad pública no judicial accionada, es esta quien debe probar y presentar la prueba de descargo con la contestación de la demanda en la audiencia, conforme lo normado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Puesto que no se puede presentar, cuando se ha corrido traslado con el contenido de la demanda, porque al no hacerlo, el juzgador debe conceder la acción de

protección, al presumir ciertos los hechos alegados por el accionante.

Entonces el problema se configura, porque el accionante no solo que no conoce hasta el momento de la audiencia las pruebas que va a practicar la autoridad pública no judicial, sino que para ejercer la contradicción, cuenta con un tiempo muy corto, específicamente diez minutos de réplica de acuerdo al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que podría vulnerar el derecho a la defensa del accionante, desarrollado en el Art. 76.7,b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

La norma que establece la inversión de la carga probatoria busca beneficiar al demandante, pero puede generar dificultades para ejercer el derecho a la defensa. En el caso de las autoridades públicas no judiciales, se les exige presentar pruebas de descargo junto con su contestación a la demanda en la audiencia. Sin embargo, esto se complica porque al no conocer de antemano las pruebas presentadas, el demandante tiene limitaciones para refutarlas durante la réplica. Esto puede constituir una violación al derecho a la defensa según la Constitución de la República del Ecuador.

DIMENSIÓN TEÓRICA

Definición Dogmática

La prueba se refiere a cualquier medio, persona o circunstancia que pueda brindar información relevante para resolver una incertidumbre. Su función es ofrecer al juez elementos probatorios que ayuden a determinar la veracidad o falsedad de una afirmación fáctica. Por lo tanto, un enunciado es considerado verdadero si cuenta con sustento probatorio, falso si las pruebas lo refutan, y no probado si no se han presentado suficientes pruebas durante el proceso. En base a esta evaluación, el juez tomará una decisión y aplicará las consecuencias legales correspondientes. (Taruffo, 2008, pág. 67)

Por tanto el conjunto de circunstancias que representan las evidencias, indicios y pruebas recopiladas durante una investigación o averiguación conforman lo que se conoce como el corpus probatorio. Estas pruebas son recopiladas de manera legal para ser incorporadas en procedimientos judiciales o no, y se utilizan para

reconstruir los hechos en cuestión. El encargado de la actuación, ya sea un juez o árbitro, examina y valora esta tesis de los hechos para determinar su veracidad.

La presencia de la prueba en el proceso judicial no garantiza la obtención de la verdad, ya que el derecho utiliza esta herramienta para determinar la verdad de las proposiciones. Sin embargo, debido a las limitaciones o imperfecciones del medio, no se puede asegurar que se logre alcanzar este objetivo. (Devis Echand, 2017, pág. 154)

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que una prueba es un elemento o ser que recibe información sobre un hecho y que puede ser presentado en un proceso judicial a través de un medio legalmente establecido. Su finalidad es convencer al juez y proporcionarle certeza sobre la afirmación o negación de la ocurrencia de un hecho en cuestión. Después de su evaluación, la prueba se convierte en el fundamento para la toma de decisiones en el conflicto presentado.

Definición Legal

En el articulado 158 del Código Orgánico General de Procesos, tiende a determinar el objetivo de la prueba mismo que es llevar a un convencimiento al juez o jueza, tribunal, de los hechos enunciados y los acontecimientos en controversia. (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Por tanto, la prueba se determina en dos concepciones, la primera es que la prueba se considera un instrumento de conocimiento esencial. Su objetivo principal es proporcionar información y evidencia sobre los hechos que deben ser comprobados en el proceso. Esto significa que la prueba da lugar a determinar si un enunciado es verdadero o falso, basándose en la evidencia presentada. Asimismo, la prueba también ofrece información sobre las circunstancias relacionadas con el enunciado en cuestión. Al demostrar la veracidad de un enunciado mediante pruebas, se puede afirmar que el hecho en sí es conocido. En contraste, la segunda concepción considera que la prueba es simplemente un instrumento de persuasión. Bajo esta perspectiva, la prueba no está relacionada con el conocimiento de los hechos, sino que tiene como único propósito convencer al

juez de un enunciado fáctico. De esta manera, la prueba se percibe como un elemento de persuasión en lugar de proveer información objetiva.

Momentos de la prueba en la acción de protección

La prueba en materia constitucional ha sido examinada únicamente desde la perspectiva del derecho objetivo, considerando aspectos relacionados con el procedimiento, los medios de prueba y los resultados obtenidos. Sin embargo, se ha pasado por alto por completo la dimensión subjetiva de la prueba, es decir, su consideración como un derecho en sí mismo. En otras palabras, no se ha tomado en cuenta su importancia como elemento fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. (Quintana, 2019, pág. 83)

Desde el punto de vista de la dimensión subjetiva del derecho a la prueba, se puede observar que este derecho se encuentra limitado cuando existe una intermediación legal que establece los requisitos de tiempo y forma para la presentación de pruebas durante las diferentes etapas del proceso.

Existen tres momentos de la prueba en el proceso de toma de decisiones, los cuales están interconectados entre sí. El primer momento es la conformación del conjunto de elementos de juicio necesarios para tomar una decisión informada. El segundo momento implica la valoración de estos elementos, analizando su relevancia y confiabilidad. Y finalmente, el tercer momento es la adopción de la decisión en sí misma. Estos tres momentos se entrelazan en el proceso de toma de decisiones y son fundamentales para asegurar una elección adecuada. (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 188)

Primer momento, conformación de la prueba

La conformación de la prueba en juicio se basa en un conjunto de elementos que respalden o contradigan las hipótesis de las partes. Tanto el artículo 86 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador como el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Control Constitucional establecen algunos requisitos generales para el tratamiento de la prueba.

Según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, la persona que presente una demanda puede hacerlo

de forma oral o escrita, sin necesidad de contar con defensa técnica o un abogado patrocinador. Por lo tanto, no se exige que se indique específicamente la norma infringida que fundamenta la solicitud. Sin embargo, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Control Constitucional establece que el accionante debe demostrar los hechos que alega, a menos que se invierta la carga de la prueba. (Asamblea Nacional, 2009)

En el proceso de ingreso de información al caso, se establece la posibilidad de que el demandante presente argumentos que justifiquen una presunta vulneración de un derecho, invirtiendo así la carga de prueba al demandado. Estos argumentos deben estar respaldados por una carga argumentativa que demuestre una supuesta violación de derechos que justifique la acción. Además, se establece que la demanda debe ser calificada en dos espacios marcados.

En primer lugar, se determina la procedencia de la acción de acuerdo con el artículo 42 de la LOGJCC. Si no se desprende de los hechos alegados que existe una violación de derechos constitucionales, la acción será declarada improcedente. En segundo lugar, se regula el ingreso de información mediante el artículo 13 de la LOGJCC, que establece los medios probatorios. En este sentido, una vez que se establece la procedencia de la acción, el juez debe disponer que las partes presenten los medios probatorios, y el juez tiene la facultad de solicitar otras pruebas distintas a las presentadas por la parte demandante o puede conformar comisiones para recabar información de manera oficiosa que respalden los hechos alegados. (Asamblea Nacional, 2009)

Segundo momento, valoración de la prueba

El segundo momento se refiere a la evaluación de los elementos de prueba disponibles, tanto de forma individual como en conjunto. En ausencia de un sistema específico de valoración de pruebas establecido en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Control Constitucional, se utiliza de manera subsidiaria el sistema de sana crítica establecido en el artículo 164 del COGEP. Este sistema se basa en reglas epistémicas, es decir, reglas relativas al conocimiento y la evidencia, que permiten al juez justificar las probabilidades de

certeza de los hechos en la sentencia. (Asamblea Nacional, 2015)

La graduación de la valoración racional de la prueba tiene al menos dos consecuencias importantes que deben considerarse. En primer lugar, establecer la confirmación de una hipótesis requiere un juicio global basado en todos los criterios de la sana crítica. Ninguno de estos criterios es suficiente o necesario por sí solo para confirmar una hipótesis en particular. En segundo lugar, estos criterios permiten determinar la probabilidad relativa de una hipótesis en comparación con otra, en términos lógicos inductivos. Sin embargo, estos criterios no pueden cuantificar exactamente la probabilidad con la que una hipótesis es más probable que otra.

Tercer momento, decisión

Finalmente, el tercer momento se relaciona con la decisión. Según el artículo 14 de la LOGJCC, la audiencia llegará a su fin cuando el juez o jueza haya formado un criterio sobre la violación de los derechos y dictará una sentencia de forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. Además, el artículo 17 de la misma ley establece que uno de los elementos de la sentencia son los fundamentos de hecho que respaldan la resolución.

La carga de la prueba en la acción de protección

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que, en los procesos constitucionales, como el de amparo, existe una modulación probatoria que difiere de los principios generales que rigen los procesos ordinarios. Esta modulación se justifica en la necesidad de proteger la supremacía de la Constitución y los derechos constitucionales, que involucran un interés público y estatal. De esta forma, se considera que aplicar estrictamente el principio dispositivo y la igualdad formal en la distribución de las cargas probatorias puede generar un desequilibrio en el acceso a la información necesaria para comprobar o desvirtuar los hechos en disputa.

En un fallo más reciente, mediante sentencia No. 639-19-JP/20, la Corte Constitucional ha destacado la diferencia entre los procedimientos

ordinarios y constitucionales, argumentando que los procedimientos constitucionales son más simples, rápidos y eficientes. En este sentido, la corte ha aceptado la utilización de categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el acusado tiene acceso a la prueba. (Corte Constitucional, sentencia No. 639-19-JP/20, 2020)

Distribución de la carga de la prueba

Para los juristas, ha sido un desafío encontrar una regla general y universal que establezca cómo se distribuye la carga de la prueba de acuerdo con el principio de justicia distributiva y el principio de igualdad. La dificultad de diseñar esta norma radica en que la prueba puede resultar extremadamente difícil o inaccesible, lo cual plantea la pregunta de qué sentido tiene establecer derechos y facultades si, al momento de hacerlos valer en los tribunales, probar su existencia es casi imposible. (Ormazabal, 2017, pág. 161)

Según el artículo 16 de la LOGJCC, se pueden extraer dos reglas relevantes. La primera regla establece que el demandante debe demostrar los hechos que alega, lo que implica que la responsabilidad de presentar evidencia y convencer recae en la parte que afirma la existencia de un hecho u omisión que viole un derecho. La segunda regla, sin embargo, establece una excepción a la primera regla: se puede "invertir la carga de prueba" cuando las circunstancias del caso lo requieran. (Asamblea Nacional, 2009)

La primera regla responde a la máxima de que el que afirma debe probar. Sin embargo, la segunda regla requiere de razones subyacentes para su justificación. Por lo tanto, es necesario encontrar los motivos que el constituyente y legislador pudo haber tenido para modificar o manipular las reglas de la carga de la prueba. La parte débil o aquella que enfrenta dificultades para probar un hecho en el que se basa su pretensión, a menudo se beneficia de técnicas legislativas que favorecen su posición. El legislador emplea estas técnicas con el objetivo de equilibrar la balanza y permitir que la parte en desventaja pueda presentar su argumento de manera efectiva.

Esto implica que se trata de elecciones políticas que a menudo pueden ser cuestionadas, pero que, en última instancia, se establecen como normas y son conocidas por todas las partes desde el comienzo del proceso. De esta manera, los litigantes pueden ajustar sus estrategias de prueba de manera anticipada y tener en cuenta los efectos que se derivan de estas normas. En algunos casos, juristas argumentan que no se produce una inversión de la carga de la prueba, sino que el legislador simplemente establece reglas especiales de distribución en situaciones específicas.

Sobre esta disputa, se considera que el artículo 16 de la LOGJCC, sí implica una inversión de la carga de prueba y no solo reglas especiales de prueba. Esto se debe a que no solo se trata de presentar pruebas, sino también de persuadir al juez y evitar consecuencias negativas. En este sentido, no solo existe una distribución de cargas probatorias, sino también de consecuencias jurídicas en caso de no convencer al juez.

Se presenta una clasificación en tres categorías de la inversión de la carga de prueba. En primer lugar, se refiere a la inversión legal, que se basa en normas establecidas como falsas presunciones, presunciones aparentes o verdades interinas. En segundo lugar, menciona la inversión judicial o jurisprudencial, en la que se aplica la facilidad o disponibilidad probatoria. Por último, se refiere a la inversión convencional, que ocurre cuando las partes acuerdan de forma voluntaria y comprometida dividir las cargas de la prueba. (Quintana, 2019, pág. 144)

Se pueden identificar dos características importantes, en primer lugar, se observa una conveniencia procesal al asignar la carga de la prueba a quien le resulta más fácil presentarla y probarla, lo que busca corregir posibles desequilibrios entre las partes. En segundo lugar, se encuentra una justificación valorativa basada en la protección y reconocimiento de una situación considerada valiosa. Esta justificación está vinculada a las expectativas y objetivos socialmente deseables, como la supremacía de la Constitución y los derechos constitucionales, como fundamentos centrales en la acción.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha argumentado en la sentencia No. 116-13-SEP-

CC, en el caso No. 0485-12-EP, que la modulación probatoria se justifica por razones específicas. Esta modulación se aparta de los principios generales que rigen la dinámica probatoria en los procesos ordinarios y se basa en la distribución de cargas establecida en el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Corte Constitucional, 2013)

En Sentencia No. 639-19-JP/20, dentro del Caso No. 639-19-e, la Corte Constitucional ha resaltado la diferencia entre los procedimientos ordinarios y los procedimientos constitucionales, destacando la agilidad y eficacia de estos últimos. (Corte Constitucional, 2020). En el caso en cuestión, la Corte admite la utilización de categorías probatorias flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar pruebas y la utilización de presunciones cuando el presunto responsable tiene acceso a los elementos probatorios. El legislador ha establecido en la norma estudiada una distribución de cargas de prueba que permite esta inversión.

II. METODOLOGÍA

El enfoque cualitativo se refiere al estudio de fenómenos sociales desde una perspectiva no numérica. Se centra en la comprensión en profundidad de las experiencias, comportamientos, percepciones y significados de las personas, así como en el análisis de los contextos en los que se producen. Se basa en la recopilación de datos a través de métodos como la observación participante, las entrevistas en profundidad, los grupos de discusión y el análisis de documentos y material audiovisual. (Reyes, 2022)

La investigación se enfocará en la comprensión e interpretación de fenómenos sociales o culturales complejos, y se utilizarán herramientas como entrevistas en profundidad, observación participante, diarios personales y documentos escritos para recopilar y analizar datos no numéricos (Hernández Sampieri, 2017). El objetivo será obtener información de calidad y entender las experiencias, creencias, significados y emociones

de las personas en su contexto.

Este estudio se llevó a cabo utilizando métodos teóricos y descriptivos, utilizando documentos disponibles relacionados con el tema. Se realizaron procesos de investigación, análisis de información y elaboración de esquemas para cumplir con los estándares establecidos (Hernández, 2021). La investigación se centró en recopilar datos y analizarlos para llegar a conclusiones descriptivas y teóricas, con el objetivo de describir y explicar un fenómeno o problema a partir de teorías existentes.

Para abordar el problema, se utiliza un enfoque deductivo basado en lógica y premisas para llegar a conclusiones. Además, se realiza una exploración directa de la realidad del problema y se utiliza un enfoque descriptivo para delimitar la situación problemática y analizar los factores involucrados. En la investigación se emplean criterios de búsqueda para recopilar información documental sobre el problema planteado, utilizando términos clave que faciliten la búsqueda como: “acción de protección”, “prueba”, “inversión de la carga de la prueba”, “Derecho a la defensa”.

La información se recopiló a través de metabuscadores como "Lexis" y "fielweb" para acceder a información jurídica relevante. Se realizó una selección meticulosa de la información y se organizó de acuerdo con una estructura previamente establecida. Las principales fuentes de información fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que brindaron bases teóricas para aplicar en la práctica. Inicialmente se seleccionaron 3 sentencias de la jurisprudencia de la CIDH, de las cuales se filtró 1. Por otro lado, se preseleccionaron 7 sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las cuales se incluyeron 4 que desarrollaron los criterios de búsqueda establecidos. Estas fuentes de información serán la base principal para argumentar el problema central y servirán como apoyo para contradecir la información encontrada en la doctrina.

III. RESULTADOS

MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000)	“...la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente [...]. En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, ... y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario...” (Párrafo 153)	La responsabilidad de demostrar la veracidad de una comunicación no puede ser únicamente del autor, especialmente considerando que en muchas ocasiones el autor no tiene acceso a la misma información que el Estado Parte. En casos en los que los autores presenten pruebas y testimonios que requieran aclaraciones adicionales por parte del Estado Parte, el Comité puede considerar que estos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente pruebas y explicaciones convincentes en contrario	La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2622-17-EP/21, 2021)	“La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos.” (Párrafo 4)	Según el artículo 16 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad acusada tiene la carga de la prueba. Esto implica que es responsabilidad del Estado brindar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para contradecir las acusaciones en su contra.	En un proceso legal, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 28-15-IN/21, 2021)	“Es por ello que existe una inversión de la carga de la prueba, pues la sola existencia de una diferencia que se funde en esta categoría supone la presunción de inconstitucionalidad y depende de la institución demandada demostrar lo contrario; lo cual no ocurre con cualquier otra categoría protegida.” (Párrafo 147)	Es por esa razón que existe un cambio en la carga de la prueba, ya que la mera existencia de una diferencia basada en esta categoría presume que es inconstitucional y es responsabilidad de la institución demandada demostrar lo contrario; lo cual no es el caso con otras categorías protegidas.	La existencia de la inversión de la carga de la prueba supone la obligación de que la institución demanda demuestre lo contrario.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 296-17-SEP-CC, 2017)	“...el principio de la carga de la prueba, que establece que incumbe a quien afirma lo alegado, posee su excepción, que es atribuir la carga de la prueba al litigante que, según los principios legales no debería tenerla, inversión del principio que se debe ser tomado en cuenta de oficio por el juzgador, pues el hecho se presume "ope legis" (por ministerio de la ley); que produce los efectos de tener por cierto lo dudoso y por seguro lo simplemente probable, realidad ficticia que la ley impone al juzgador, por lo que esta presunción es acorde a la Constitución y apegada al derecho al debido proceso.	El principio de la carga de la prueba establece que quien realiza una afirmación debe ser quien la respalde con pruebas. Sin embargo, existen excepciones a este principio donde la carga de la prueba recae en la parte que normalmente no la tendría, lo cual debe ser tenido en cuenta por el juzgador de manera automática. Esta inversión del principio se basa en la presunción de la ley, que considera como cierto lo que es dudoso y como seguro lo que es simplemente probable. Esta ficción legal impuesta al juzgador está en consonancia con la Constitución y con el derecho al debido proceso.	El principio de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte que afirma un hecho demostrar su veracidad.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 785-17-EP/22, 2022)	“...la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo...” (párrafo 24)	La defensa es una parte fundamental del debido proceso, asegurando que todas las personas tengan acceso a los medios necesarios para defender y hacer valer sus derechos en un proceso en que se determinan derechos y obligaciones. Es esencial tener una defensa completa durante todo el procedimiento, ya que esto determinará en última instancia el resultado del mismo.	El derecho a la defensa es esencial para garantizar el debido proceso justo y equitativo en el que se determinen derechos y obligaciones.

IV. DISCUSIÓN

En esta sección, se analizará la jurisprudencia relacionada con el tema en cuestión y se presentarán los argumentos y razonamientos expuestos por los órganos e instancias superiores en sus decisiones. El objetivo es respaldar los argumentos presentados anteriormente y proporcionar una base sólida para la argumentación. Estas opiniones serán sometidas a un análisis detallado en las siguientes líneas.

- I. La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor.
- II. En un proceso legal, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas.
- III. La existencia de la inversión de la carga de la prueba supone la obligación de que la institución demanda demuestre lo contrario.
- IV. El principio de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte que afirma un hecho demostrar su veracidad.
- V. El derecho a la defensa es esencial para garantizar el debido proceso justo y equitativo en el que se determinen derechos y obligaciones.

Debido a la importancia de ejercer el Derecho a la defensa de los legitimados en una acción de protección, a fin de que se haga valer sus Derechos, es necesario resaltar los diferentes puntos de vista y regulaciones que rigen esta cuestión. Para lograr esto, se abordarán cuatro aspectos específicos relacionados con cada premisa mencionada anteriormente y respaldados por la jurisprudencia y sentencias vinculantes.

PREMISA

- I. La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor.

PREMISA CONTRAPUESTA

- A. El demandante debe demostrar los hechos que alega

Los requisitos para el tratamiento de la prueba son establecidos tanto por el artículo 86.2 y 3 de la Constitución de la República Española como

por el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales proporcionan una base para la conformación de la prueba en un juicio, es decir, establecen los elementos que deben respaldar o refutar las hipótesis de las partes y son fundamentales para el desarrollo adecuado del proceso legal.

De acuerdo con la premisa (I), teniendo en cuenta el artículo 86.2. de la Constitución, la persona que interponga una demanda puede hacerlo de manera oral o escrita sin la necesidad de contar con un abogado. Por lo tanto, no es necesario citar específicamente la normativa infringida que respalda la petición. Sin embargo, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la obligación del demandante de demostrar los hechos que alega, a menos que se invierta la carga de la prueba.

De manera general, de acuerdo a la contraposición (A), se requiere que el demandante presente pruebas al inicio del proceso, respaldando sus alegaciones. Si no cuenta con pruebas concretas, puede argumentar de manera convincente una presunta violación de sus derechos, lo que podría invertir la carga de prueba y exigir al demandado que demuestre lo contrario. Posteriormente, la entrada de información en el proceso se regula mediante la evaluación de la demanda en dos aspectos específicos: el primero, establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Por tanto, según la premisa (I), si no se evidencia una violación de derechos constitucionales en los hechos presentados, la demanda se considerará improcedente de forma predeterminada. Por otro lado, el segundo aspecto, contemplado en el artículo 13 de la misma ley, se relaciona con los medios de prueba. Una vez superado el filtro de procedencia, el juez debe solicitar a las partes que presenten pruebas que respalden los hechos alegados. Pero conforme la contraposición (A), además, el juez, en virtud de su capacidad oficiosa, puede requerir la realización de otras pruebas adicionales o formar comisiones para recabar información.

PREMISA

- II. En un proceso legal, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas.

PREMISA CONTRAPUESTA

B. La LOGJCC no establece un sistema específico de valoración de prueba.

Si bien la contraposición (B), manifiesta que, la LOGJCC no establece un sistema específico de valoración de pruebas, se recurre al artículo 164 del COGEP, que señala a la sana crítica como el método racional de evaluar la prueba. Conforme la premisa (II), la sana crítica se basa en reglas epistémicas no jurídicas que permiten al juez justificar la probabilidad de certeza de los hechos en la sentencia.

Por tanto, en esencia de la premisa (II), la graduación de la valoración racional de la prueba tiene dos consecuencias importantes que debemos tener en cuenta. En primer lugar, establecer una confirmación de una hipótesis requiere una evaluación global basada en todos los criterios de la sana crítica. Ninguno de estos criterios por sí solo es suficiente para confirmar una hipótesis, es necesario considerarlos en conjunto. En segundo lugar, estos criterios nos permiten determinar si una hipótesis es más o menos probable que otra en términos lógicos inductivos, pero no cuánto más probable es.

Pero atendiendo a la irregularidad de la contraposición (B), la falta de un estándar de prueba en la LOGJCC para determinar si una hipótesis está probada o no, y en qué grado, es un aspecto relevante. Sería necesario establecer un criterio para determinar cuándo se consideran suficientes los hechos en una decisión, por lo que, a través de la premisa (II), se propondrá una primera aproximación a un estándar de prueba para la acción de protección.

Desde esta perspectiva, según la premisa (II), la teoría de la carga de la prueba, las partes tienen la responsabilidad de presentar pruebas y existe una obligación para el juez de aplicar una regla de juicio, lo cual implica que debe persuadirse de la verdad de los hechos. Esta carga de prueba implica que aquel que hace una afirmación debe estar preparado para demostrar su veracidad si es necesario, cumpliendo así una función epistémica. Además, existe una regla que establece que, en caso de incertidumbre, se deben considerar los hechos como si se hubiera probado su inexistencia, aunque esta regla sólo se aplica como último

recurso en el proceso.

La crítica a esta posición derivada de la contraposición (B), señala que, si bien las partes tienen la carga de presentar pruebas, se argumenta que no se puede aplicar lo mismo al juez. Se sostiene que el juez no tiene una carga, sino más bien una norma imperativa que le exige tomar decisiones basadas en las pruebas presentadas. Sin embargo, la carga de la prueba implica no solo presentar pruebas, sino también persuadir al juez con ellas, lo que implica una carga adicional para las partes.

PREMISA

III. La existencia de la inversión de la carga de la prueba supone la obligación de que la institución demanda demuestre lo contrario.

PREMISA CONTRAPUESTA

C. El convencimiento del juez en la carga de la prueba

De acuerdo a la determinación de la premisa (III), en el trámite de la acción de protección, tanto el constituyente como el legislador establecieron reglas similares para las cargas probatorias. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) detalla tales reglas. En el primer párrafo se establece que el accionante debe demostrar los hechos que alega, es decir, que la carga de prueba recae en quien afirma la existencia de una violación de derechos. Sin embargo, se hace una excepción a la denominada regla cuando el caso lo justifique, y se invierte la carga de prueba.

En la disputa de la premisa (III), el artículo 16 de la LOGJCC establece una carga de prueba invertida, lo cual implica no solo presentar pruebas, sino también persuadir al juez y evitar consecuencias adversas. Pero ante la contraposición (C), implica que no solo existe una distribución de cargas probatorias, sino también consecuencias legales en caso de no convencer al juez.

La forma en que se invierte la carga de prueba se encuentra en el artículo 86.3 de la Constitución y en el último párrafo del artículo 16 de la LOGJCC según la premisa (III). Tales normas establecen una presunción legal que se relaciona con el primer

paso y se utiliza para distribuir, modificar e invertir la carga de prueba de diferentes maneras.

Una de las principales razones que justifican la premisa (III), es la modulación probatoria que se aparta de los principios generales que rigen la dinámica probatoria en los procesos ordinarios. Esto se debe a su carácter distintivo para distribuir las cargas de la prueba de acuerdo con el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 16 de la LOGJCC.

En relación a ello, conforme la contraposición (C), se destaca que los procesos constitucionales tienen objetivos diferentes a los procesos ordinarios. Mientras que los últimos buscan resolver conflictos entre particulares, bajo el principio dispositivo, los procesos constitucionales tienen un carácter público y estatal, ya que su finalidad es proteger la supremacía de la Constitución y los derechos constitucionales. Esto se fundamenta en la idea de que un enfoque de igualdad formal puede generar desequilibrios en cuanto al acceso a la información necesaria para comprobar o refutar un hecho, lo que justifica la premisa (III).

PREMISA

- IV. El principio de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte que afirma un hecho demostrar su veracidad.

PREMISA CONTRAPUESTA

- D. La actividad probatoria le corresponde a quien cree que se le vulnero sus Derechos

De acuerdo a la premisa (IV), el legislador ha establecido que, en los procedimientos constitucionales, se puede invertir la carga de la prueba. Esto significa que, en lugar de ser el demandante quien debe probar la vulneración de sus derechos, es el presunto responsable quien debe probar que no ha habido ninguna violación, por lo tanto, desvirtúa la esencia de la contraposición (D). Además, se pueden utilizar diferentes categorías probatorias y se pueden formar comisiones para recabar la prueba de manera eficiente. Es decir que, la premisa (IV), afirma que, el legislador ha buscado agilizar y simplificar los procedimientos constitucionales, permitiendo que la carga probatoria se distribuya de manera más flexible.

El último párrafo del artículo 16 de la LOGJCC

establece que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública demandada no demuestre lo contrario o no proporcione la información solicitada (IV). Sin embargo, esta presunción no se aplica de forma expresa cuando el demandado es un particular en casos de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza según la contraposición (IV). Esta omisión podría ser considerada una violación al debido proceso, ya que limita el derecho a la defensa y a presentar pruebas en contra. Por lo tanto, para evitar esta situación, se debe interpretar que ambas reglas pueden ser rebatidas con pruebas contrarias, siguiendo el contexto y estructura de la normativa.

Teniendo en cuenta el contenido de la premisa (IV), las presunciones no se limitan únicamente a reglas simples de carga de prueba, sino que también juegan un papel fundamental en la determinación de los efectos jurídicos. Un ejemplo que ilustra esto es cuando un hecho presumido se configura como un hecho constitutivo que produce efectos jurídicos, pero está dispensado de prueba. En tal caso, se evidencia una presunción, no solo una regla de carga de prueba. Por lo tanto, en cuanto a la contraposición (D), es evidente que las presunciones en análisis tienen una función más amplia que simplemente establecer quién tiene la carga de prueba, sino que también determinan los efectos jurídicos previstos en la norma.

En lugar de seguir el procedimiento típico de presentación de pruebas durante el proceso legal, como así lo quiere hacer ver la contraposición (D), el legislador ha considerado factible permitir una flexibilización en la carga probatoria. Lo cual implica que, el demandante no necesita presentar pruebas concretas para respaldar su afirmación gracias al contenido de la premisa (IV), pero el demandado tiene la opción de defenderse presentando pruebas negativas (directas o indirectas) para atenuar los efectos jurídicos de la presunción.

PREMISA

- V. El derecho a la defensa es esencial para garantizar el debido proceso justo y equitativo en el que se determinen derechos y obligaciones.

PREMISA CONTRAPUESTA

E. La verdad provisional del Art. 16 de la LOGJCC

De acuerdo a las explicaciones realizadas anteriormente, atendiendo a la contraposición (E), parece evidente que el legislador ha establecido en el último párrafo del artículo 16 de la LOGJCC una presunción legal relativa que presenta una verdad provisional. Lo cual, a vista de la premisa (V), significa que la norma establece de manera general que se considerarán ciertas las afirmaciones del demandante en relación a la violación de un derecho constitucional, sin necesidad de probar otros hechos, a menos que se presente evidencia en contrario. Por lo tanto, las reglas van más allá de simplemente imponer cargas, ya que también determina los efectos jurídicos, como que el juez considere como ciertos los hechos constitutivos de la violación y que el demandado pierda el caso.

Hay que recordar que, segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, durante la calificación de la demanda o en la audiencia, el juez tiene la facultad de ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para su recopilación. Por lo tanto, acorde a la premisa (V), se distingue a los procesos constitucionales de los procesos ordinarios, ya que permite al juez adoptar un rol más activo en el proceso y equilibrar la carga probatoria entre las partes de acuerdo a su criterio y necesidad para tomar una decisión.

Por ende, conforme la premisa (V), a carga dinámica de la prueba es una regla que establece que aquel que está en mejores condiciones de probar ciertos hechos tiene la responsabilidad de hacerlo. Es importante destacar que este escenario no altera la carga de prueba establecida por las presunciones analizadas. Aunque el juez puede imponer la carga objetiva de presentar una prueba, la carga de persuasión sigue siendo responsabilidad del demandado, por tanto, desvirtúa la contraposición (E). Sin embargo, la distinción muestra que existe una situación en la que se puede romper con este esquema: si se solicita al demandante una prueba y no la presenta, esto podría generar indicios en su contra, especialmente si se considera que la prueba está o razonablemente podría estar en su poder.

V. CONSUNCIONES

La acción de protección atraviesa tres etapas cruciales en el tratamiento de la prueba: 1) la preparación y presentación de la evidencia en el proceso, en la cual se considera la carga subjetiva de la prueba; 2) la evaluación de la evidencia mediante las reglas de la sana crítica; y 3) la corroboración de los hechos para la decisión final, en la cual el juez asigna la carga de prueba de forma objetiva. La prueba en los procesos constitucionales se caracteriza por ser sencilla, rápida y eficaz, lo que implica que se aparta de la formalidad de los procesos ordinarios y adopta categorías probatorias flexibles con rituales más informales y concentrados.

El artículo 16 de la LOGJCC explica tres tipos de instituciones probatorias. En primer lugar, se encuentra la inversión de la carga de prueba, que es una excepción a la regla general. En segundo lugar, se menciona una presunción legal relativa, que implica una verdad provisional. Por último, se mencionan las cargas dinámicas de la prueba, donde se establece un hecho que debe ser presumido sin necesidad de pruebas adicionales, liberando al demandante de la carga de probar el hecho en cuestión y trasladando esa responsabilidad al demandado.

De acuerdo a la presunción de inversión probatoria en acciones de protección, establecida en la norma estudiada tiene dos características distintas. En primer lugar, busca corregir el desequilibrio en las partes involucradas en el proceso, promoviendo la igualdad de condiciones. En segundo lugar, se justifica en la protección y reconocimiento de objetivos socialmente deseables, como la supremacía de la constitución y los derechos constitucionales. Esta presunción puede ser cuestionada mediante pruebas negativas directas o indirectas, que justifiquen una hipótesis plausible y permitan al juez distribuir la carga probatoria de acuerdo a las necesidades del caso. De esta manera, se determinará si la presunción se mantiene y si efectivamente produce los efectos legales en el proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (22 de 10 de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional. (22 de 05 de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000).
- Corte Constitucional. (2013). sentencia No. 116-13-SEP-CC. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2020). sentencia No. 639-19-JP/20.
- Devis Echand, H. (2017). *Teoría general de la prueba judicial*. Zabalia: Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2017). *La Valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernández, E. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Scielo Analytics*.
- Ormazabal, G. (2017). *Discriminación y carga de la prueba en el proceso civil*. Madrid: Marcial.
- Quintana, I. (2019). *Acción de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Reyes, E. (2022). Metodología de la investigación científica. Scielo.
- Sentencia No. 2622-17-EP/21, CASO No. 2622-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 28-15-IN/21 , CASO No. 28-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 296-17-SEP-CC, CASO No. 0889-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de septiembre de 2017).
- Sentencia No. 785-17-EP/22, CASO No. 785-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 01 de junio de 2022).
- Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Italia: Trotta.